

TRIBUNAL ARBITRAL DE
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
Vs
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
CCC-EXS202500109

Acta Nº 2

El 24 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, se reunió sin presencia de las partes, el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S.** empresas consorciadas en Consorcio Desarrollo Escolar por una parte (la “Convocante”) y **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.** por la otra (las “Convocadas”), integrado por la árbitro única **SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA**.

Dando continuación al trámite, el Tribunal procedió a posesionar a la secretaria designada, una vez surtido el trámite del deber de información de que trata el artículo 15 de la ley 1563 de 2012.

POSESIÓN DE LA SECRETARÍA

Se hizo presente **MARÍA ISABEL PAZ NATES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.039.764 de Cali y la tarjeta profesional número 182.611 del C. S. de la J, con el fin de tomar posesión al cargo de secretaria para el que fue designada mediante providencia del 13 de enero de 2025.

Al efecto, la árbitro única le tomo el juramento, indagando a la secretaria si debe declarar alguna causal de impedimento para desempeñar el cargo, a lo que respondió negativamente. Igualmente la exhortó para que bajo juramento manifestara si se comprometía a desempeñar los deberes de su cargo, respondiendo afirmativamente.

En este estado, el Tribunal le hizo la entrega del expediente a la secretaria, para que continúe con el trámite arbitral.

A continuación, la secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

- El 17 de enero de 2025, encontrándose dentro del término concedido por el Tribunal en el Auto N.º 2 de 13 de enero de 2025, la parte Convocante, radicó en el correo electrónico del Centro de Arbitraje y Conciliación, con copia a los correos indicados en el acta de instalación, memorial de subsanación y demanda integrada subsanada.

Hasta aquí el informe secretarial y se incorporan al expediente los referidos documentos.

A continuación, el Tribunal Arbitral profirió el siguiente

AUTO Nº 3

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda subsanada, encuentra el Tribunal que la parte demandante:

- (i) Corrigió las pretensiones de la demanda.
- (ii) Presentó en debida forma las pruebas que pretende hacer valer

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Sin perjuicio de lo que decida el Tribunal Arbitral sobre su propia competencia en la oportunidad procesal correspondiente, se admite la demanda presentada por **CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S., INVERSIONES CALLAO S.A.S. Y AVILA S.A.S.** empresas consorciadas en Consorcio Desarrollo Escolar en contra de **CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S..**

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 296 de C.G.P., se ordena notificar el presente auto a la parte Convocante y acto seguido notificar personalmente a la parte Convocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Correr el traslado de la demanda y sus anexos a la parte Convocada por el término de veinte (20) días hábiles para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese,

Acto seguido, procede el Tribunal a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, para lo cual profiere el siguiente

AUTO Nº 4

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 64 del CGP., *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

TRIBUNAL ARBITRAL DE
CONSTRUCTORA JEMUR S.A.S. – INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. – AVILA S.A.S
Vs
CALDERÓN D&AZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
CCC-EXS202500109

Por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 dispone que *“Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo”*.

Encuentra este Tribunal que el escrito de llamamiento en garantía satisface los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP a los que remite el artículo 65 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE

Primero. Sin perjuicio de lo que decida sobre su propia competencia en la oportunidad procesal correspondiente, admitir el llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa formulado por la Convocante

Segundo. conformidad con lo previsto en el artículo 296 de C.G.P., se ordena notificar el presente auto a la parte Convocante y acto seguido notificar personalmente a Aseguradora Solidaria de Colombia y la Convocada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Se ordena correr traslado del llamamiento en garantía a Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa de Colombia, llamado en garantía por el término de veinte (20) días hábiles.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma el Acta por quienes asistieron.

(Asiste por medios virtuales)

SONIA FABIOLA SANDOVAL ALDANA

Árbitro presidente

(Asiste por medios virtuales)

MARÍA ISABEL PAZ NATES

Secretaria